



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito
Sabanalarga-Atlántico

Radicación No. 086383189003202200031-00

Ref. Ejecutivo – Singular - 1ª instancia – auto interlocutorio

Demandante: Performa S.A.S. Nit. 802.016.653-9

Demandado: Fundación Banda Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa Nit. 802.013.311-1

Secretaría. - Señor juez, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto y se radico con el No. 2022-00031. Sírvase decidir al respecto.

Sabanalarga, mayo 4 del 2022

El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, mayo cuatro (4) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda, se observa que, de los documentos aportados a la misma, se desprende un crédito ejecutivo, al igual que su vigencia, resultando a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por tal razón, este despacho, de conformidad a lo previsto por los artículos 422 y 424 del C.G.P,

Resuelve:

1.- Líbrense orden de pago, por la vía ejecutiva, a favor de Performa S.A.S. Nit. 802.016.653-9, representado legalmente por VICTOR WENCESLAO ARIZA GONZÁLEZ y en contra de Fundación Banda Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa Nit. 802.013.311-1, representada por Belkis María Cantillo Rodríguez, por la siguiente suma de dinero:

1.2.- DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DE PESOS M.L (\$216.150.000), por concepto del capital, representados en la conciliación extra judicial aportada; más los intereses moratorios, autorizados por la superfinanciera, desde que se hizo exigible esa obligación, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Lo cual hará el demandado dentro de los cinco primeros días después de haberse notificado personalmente del presente auto.

2.- Notifíquese a la parte demandada, personalmente o de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, Decreto 806 2020, artículo 8.

3.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

Firmado Por:

**Rafael Angel Carrillo Pizarro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4727d8c4ae18b07c8abeca49822cde0b29d5c39a74ab81281c9cd7e8b6f4b21**

Documento generado en 12/05/2022 04:33:38 PM

Carrera 21 No. 22A-33

Teléfono: 3885005 – Extensión 6027 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**